



RESOLUCION No. CSJATR19-385

Barranquilla, mayo 3 de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de la quejosa, dentro del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 08001-01-11-002-2019-00017-00"

ANTECEDENTES

Que la señora ENITH MARIA ROMERO MELENDEZ, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.671.136 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2004-00205 contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 15 de enero de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 16 de enero de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00017-00.

Que mediante Resolución No. CSJATR19-94 del 06 de febrero de 2019, este Despacho resolvió,

"ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el Doctor GERMAN RODRIGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

Inconforme con la decisión adoptada la señora ENITH MARIA ROMERO MELENDEZ, en su calidad de quejoso dentro de la Vigilancia 2019-00017-00 presento recurso de reposición contra la Resolución No. CSJATR19-94 del 06 de febrero de 2019, a través de escrito radicado el día 15 de marzo de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-2311.

CONSIDERACIONES

1. PRECISION INICIAL


Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Que acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en su artículo octavo reglamenta el recurso de reposición a la resolución de la vigilancia judicial administrativa, estableciendo:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario. Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Como es de observarse, según lo señalado en el Artículo Octavo del PSAA11-8716 de 2011, solo procederá el recurso de reposición, en casos particulares que ameriten su estudio, acorde con lo reglado en el citado Acuerdo.

Sin embargo, se entrara a estudiar, el escrito presentado por la señora ENITH MARIA ROMERO MELENDEZ, en su calidad de quejoso dentro de la Vigilancia 2019-00017-00.

Ahora bien, es preciso aclarar que esta Sala profirió dentro del trámite de la vigilancia precitada la Resolución No. CSJATR19-94 del 06 de febrero de 2019, la cual fue comunicada al quejoso el 01 de marzo de 2019, y este interpuso recurso el argumentándola

2. ARGUMENTOS DEL QUEJOSO

Señala la quejosa en su escrito del 15 de marzo de 2019, lo siguiente:

“ENITH MARÍA ROMERO MELÉNDEZ, mayor de edad, identificada personal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma y actuando dentro del trámite de solicitud de vigilancia que ocasionó la resolución de la referencia, dentro del término legal interpongo Recurso de Reposición para solicitarle a su despacho reponer la resolución referenciada teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

No he faltado a la verdad ni pretendo hacer incurrir en error a la Honorable Magistrada como me acusa el Juez Primero Civil del Circuito de Soledad por cuanto los oficios 0481 de mayo 20 de 2016 y 0348 de 28 de abril de 2017 por medio de los cuales el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga sí le informan al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad que el motivo del embargo son meramente créditos laborales.

Si bien es cierto que en los dos oficios se habla de embargo de remanentes, también lo es que ambos oficios hablan de créditos laborales: El primer oficio, 0481 de mayo 20 de 2016, señala a primer renglón del segundo párrafo que la actuación se da dentro del proceso ejecutivo laboral seguido por Ana Beatriz de la Rosa Ortega contra el Municipio de Ponedera; y el segundo oficio, el 0348 de 28 de abril de 2017, le pide al Juez Primero Civil del Circuito de Soledad que explique el porqué no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida, respuesta que nunca recibió el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga. Y si bien habla de remanente, también lo es que se observa con claridad meridiana que se refiere a la prelación de créditos laborales cuando afirma la frase “para que tenga en cuenta la prelación de crédito que señala el Artículo 2495 del Código Civil.”

Como prueba aporté ambos oficios que a la letra rezan

Oficio 0481 de 20 de mayo de 2016 recibido el 01 de junio de 2016 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



"Por medio del presente, me permito comunicar que este despacho mediante providencia de la fecha RESOLVIO: 1-. 'De conformidad con el artículo 101 existan o llegaren a existir como remanentes del proceso ejecutivo laboral contra MUNICIPIO DE PONEDERA de ALVARO MANOTAS CAMPO, Radicado 0205-2014 que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO Siempre que no estén amparados como inembargables de conformidad con la >Ley 15551 de 2012, y que no pertenezcan al Sistema General de Participación, Oficiese. FD, LA JUEZ ESTHER MERIA ARMENTA CASTRO.

Lo anterior dentro del proceso ejecutivo laboral seguido por ANA BEATRIZ DE LA ROSA ORTEGA cc 32.697.834 contra MUNICIPIO DE PONEDERA ATLANTICO con NIT 8901162789, sírvase hacer los respectivos descuentos ponerlos a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 086382044-001 en el Banco Agrario de Colombia sucursal Sabanalarga a favor del aquí demandante.

Este embargo se limita hasta por la suma de \$128.070.782,00.

Lo anterior, para lo de su resorte y competencia."

Oficio 0348 de 20 de abril de 2017 que a la letra reza:

"Por medio del presente, comunico a usted que este despacho judicial mediante providencia de la fecha RESOLVIO: Requerir al Juzgado Civil del Circuito de Soledad, Atlántico, para que explique por que no ha dado cumplimiento a nuestra orden de embargo de remanentes, que existen dentro del Proceso Ejecutivo Laboral, de Radicación 0205-2014 de ALVARO MANOTAS CAMPO contra MUNICIPIO DE PONEDERA, radicado en ese Juzgado, para que tenga en cuenta la prelación de crédito que señala el Artículo 2495 del Código Civil. Oficiese FD LA JUEZ ESTHER MARÍA ARMENTA CASTRO.

Este embargo se limita a la suma de \$180.000.000.00 En consecuencia sírvase proceder de conformidad a lo comunicado.

Lo anterior, para lo de su resorte y competencia."

Observe su señoría que fue después de esos dos oficios cuando mediante auto de 27 de junio de 2017 el Juzgado Primero Civil de Circuito de Soledad resolvió sobre el embargo de las cuentas contra el Municipio de Ponedera en el Proceso 00205/2004, y aunque en los considerandos hace referencia al oficio 0348 del Juzgado 19 Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, recibido en ese despacho el 28 de abril de 2017 no se pronuncia sobre la prelación de crédito laboral solicitada en dos ocasiones por el Juez Primero Promiscuo de Sabanalarga, entrando de esta manera en un abierto desacato.

No conforme con la vulneración antes relatada, el Juzgado Primero Civil de Circuito de Soledad señala en el mentado auto que se radicó el oficio 2232 de 27 de junio de 2017 sobre otra prelación, incorporando el oficio y acogiendo la prelación laboral del proceso 00345 de 2005, proceso distinto al ejecutivo laboral 00407 de 2002 de mi mandante, Sra. Ana Beatriz De La Rosa Ortega, contra el Municipio de Ponedera.

Continúo sosteniendo su Señoría que el Juzgado Primero Civil de Circuito de Soledad me está vulnerando mis derechos y los de mi mandante al desconocer la prelación del crédito laboral que sí fue solicitada con los oficios 0481 de mayo 20 de 2016 y 0348 de 28 de abril de 2017, hecho que amerita la vigilancia pedida teniendo en cuenta, que existió la omisión del juez primero civil del circuito de Soledad al no pronunciarse sobre los oficios radicados solicitando prelación del crédito laboral y que el oficio 0348 de 2017 emanado del Juzgado primero promiscuo del circuito de Sabanalarga y recibido por el juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, le está citando la norma que habla de los CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE, contemplado en el artículo 2495 del Código Civil Numeral 4.

Aunado a lo anterior el juez primero civil del circuito alegó en su defensa que los \$68.552.040,15 "deben primero satisfacer el proceso al cual acceden, al no haber una solicitud de prevalencia de derecho laboral, como mal informa la quejosa, pretendiendo hacer incurrir en error a la H. Magistrada ", refiriéndose al proceso al cual el a-quo se está refiriendo es al proceso 2004- 188, como allí mismo lo anota. Quiere decir esto, que al señor juez, el artículo que se encuentra plasmado en el oficio 348 antes citado, no le



indica nada, y abiertamente me acusa de hacer incurrir en error a la Honorable Magistrada, cuando en realidad lo que ha existido es una omisión por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.

PRETENSIÓN

Primero. Solicito se reponga la Resolución No. CSJATR19-94 DE 6 DE FEBERO DE 2019, RAD. 08001-01-11-001-2019-000-17-00 y en su lugar se ordene la vigilancia administrativa sobre el expediente 0205 de 2004 de ASOCIÉNAGA contra el MUNICIPIO DE PONEDERA, para que se verifiquen todos los títulos entregados a procesos civiles con posterioridad al recibo de los oficios 0481 de mayo 20 de 2016 y 0348 de 28 de abril de 2017 donde indican la prelación del crédito con fundamento en el Artículo 2495 del Código Civil.

DOCUMENTOS QUE ANEXO Para que se corrobore lo que afirmo anexo nuevamente:

- Oficios 0481 de mayo 20 de 2016 y 0348 de 28 de abril de 2017 que dirigió el Juzgado Primero Promiscuo Civil de Sabanalarga al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.

La solicitud que presentó al Juzgado Primero Promiscuo Civil de Sabanalarga la Dra. Aleida De Jesús De la Rosa, apoderada en el proceso ejecutivo laboral Rad. 0407 de 2002 como apoderada de Ana Beatriz De La Rosa Ortega contra el Municipio de Ponedera, recibido por este despacho el 3 de febrero de 2017 en vista de que habían hecho caso omiso al oficio 0481 de mayo 20 de 2016.

- Auto del 21 de mayo de 2018 del Juzgado Primero Civil de Circuito de Soledad en el que hace una relación de todos los títulos entregados en el proceso de ASOCIÉNAGA.

- Su Resolución No. CSJATR19-94 DE 6 DE FEBERO DE 2019, RAD. 08001- 01-11-001-2019-000-17-00

3. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PLANTEADOS POR LA QUEJOSA.

Con el fin de estudiar los motivos de inconformidad planteados por el quejoso, se tiene que, la Vigilancia Judicial Administrativa, es un mecanismo administrativo de carácter permanente establecido por la Ley para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz.

De acuerdo con lo anterior, para efectos de especificar y determinar si la actuación del Visto el escrito de la señora ENITH MARIA ROMERO MELENDEZ, en su calidad de quejosa, esta Corporación analizó los fundamentos facticos y probatorios de la vigilancia judicial administrativa, además de los argumentos y pruebas allegadas en su solicitud, los cuales serán materia de estudio en el presente acto administrativo.-

Que en la Resolución No. CSJATR19-94 del 06 de febrero de 2019 se No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el Doctor GERMAN RODRIGUEZ PACHECHO, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, como consecuencia de lo anterior, por lo que se ordenó el archivo de la misma.

La quejosa manifiesta que el funcionario judicial hace incurrir en error a la Magistrada, puesto que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga si informó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad que el motivo del embargo son meramente créditos laborales. Refiere el contenido de los oficios del 20 de mayo de 2016 y 28 de abril de 2017, y relaciona las actuaciones adelantadas por el Despacho con auto del 27 de junio de 2017 y expone los argumentos en torno a la decisión de la sede judicial.

Que la quejosa sostiene que se le continúan vulnerando sus derechos y los de su mandante al desconocer la prelación del crédito laboral y recalca que ha existido omisión

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

dd

del Juez al no pronunciarse respecto a los oficios radicados solicitando prelación del crédito.

Al respecto se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14° indica: ***“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la **autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones**”.***

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

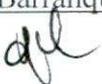
ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este orden de ideas, se observa que la inconformidad de la quejosa radica en las decisiones judiciales al interior de la causa; tal como se explicó en su oportunidad en la Resolución No. CSJATR19-94 del 06 de febrero de 2019 esta Sala efectuó el estudio respecto a los hechos materia de competencia de la Sala. Se observa además, que la misma quejosa insiste en que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga si informó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad respecto a la prelación de créditos laborales, y a su vez el Despacho requerido sostiene que las medidas comunicadas por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga corresponde a embargo de remanente.

Al respecto, ha precisado esta Corporación respecto a la imposibilidad de pronunciarse frente a un asunto estrictamente jurisdiccional, o realizar una interpretación a las decisiones emanadas por los Despachos Judiciales en el ejercicio de función de administrar justicia.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



En este orden de ideas, de la lectura del escrito allegado se advierte que la quejosa persiste en sus reclamos respecto a las presuntas irregularidades de las actuaciones surtidas por el funcionario, y si estas son o no ajustadas a derecho, es menester señalar que dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, conforme a las pruebas recaudadas en la misma, no se encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, dentro del proceso objeto de vigilancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario señalar, el Acuerdo antes citado, el Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

De manera, que si bien la quejosa tiene una inconformidad respecto a las decisiones adoptadas por el Doctor GERMAN RODRIGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, no es a través de la vigilancia que se debe controvertir dichas decisiones, por cuanto la Ley ha establecido las instancias y mecanismos judiciales para la defensa de sus derechos y reclamo de sus pretensiones. Por ello, se insiste en que debe hacer uso de los mecanismos que la Ley ha configurado puesto que en sede administrativa esta Sala no puede acceder a sus pretensiones.

En este orden de ideas, este Consejo no accederá a la solicitud incoada por la señora ENITH MARIA ROMERO MELENDEZ, en su calidad de quejosa, toda vez este Consejo Seccional de la Judicatura considera que no se configura ningún pronunciamiento contrario a la norma jurídica, dentro del trámite de Vigilancia Judicial, ni en la Resolución No. CSJATR19-94 del 06 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a modificar la la Resolución No. CSJATR19-94 del 06 de febrero de 2019, de acuerdo a la solicitud incoada por la señora ENITH MARIA
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



ROMERO MELENDEZ, en su calidad de quejosa toda vez este Consejo Seccional de la Judicatura considera que no se configura ningún pronunciamiento contrario a la norma jurídica.

ARTICULO SEGUNDO: Mantener incólume la decisión emitida según las consideraciones antes expuestas.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al solicitante de la presente decisión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM